---- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil trece, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. R., R. O. Y OTROS C/ C. I. S.A. y C. S.A. y M., E. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 264 – año 2013 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 255--

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

------I.- Ambas partes se han alzado contra la sentencia de primera instancia que hiciera lugar parcialmente a la demanda de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas de los despidos indirectos.----------

------Los actores impugnaron la desestimación de sus reclamos por horas suplementarias de labor, las indemnizaciones previstas en el art. 18 de la Ley 22.250 y el cálculo llevado a cabo para determinar las diferencias remuneratorias.----------

------Las empresas codemandadas de su lado cuestionaron la responsabilidad que les fuera atribuida, insistiendo ellas en negar la existencia de relación entre las partes, concluida por el "a quo" sobre la base de una errónea apreciación de las pruebas documentales y testificales.----------

------Por elementales razones de método lógico hemos de ocuparnos en primer término de los agravios de las codemandadas, para pasar luego, de así corresponder, a los vertidos por los litisconsortes activos.----------

------II.- Frente a la negativa de las demandadas acerca de la existencia de vínculos con sus adversarios, ni directos por relaciones de empleo, ni solidarios por haber laborado ellos para un subcontratista suyo, es cierto, pero que sin embargo no los envió a desempeñarse en las obras de construcción que aquéllas levantaban, pesaba sobre los actores la carga de probar la realidad de las relaciones que invocaran como título de pedir de las pretensiones subjetiva y objetivamente acumuladas (art. 381 C.P.C.C.).----------

------Y aquí no tiene rol a cumplir la presunción consagrada por el art. 57 L.C.T. por la demorada respuesta de las codemandadas a una intimación de los coactores. Como es sabido, tal disposición no resulta aplicable en los casos en que no se ha acreditado la existencia de la relación laboral por otros medios probatorios (confr. : S.C.B.A., D.T. 1976-413; C.N. Trab., Sala III, D. T. 1993-A-633; ídem, Sala VIII, T. y S.S. 1993-178). La presunción legal es operativa únicamente si es demostrada la relación de dependencia, ya que sin ésta el demandado no puede ser considerado patrón y no tuvo entonces obligación legal de expedirse que torne relevante el silencio (art. 919 Cód. Civ.; esta Alzada, c. 12.454 S.D.L. 107/97, c. 16.462 S.D.L. 62/00, c. 16.652 S.D.L. 74/00, c.

17.895 S.D.L. 24/02, c. 21.157 S.D.L. 20/06). Hemos de repasar pues las probanzas rendidas.----------

------El hecho de que algún testigo haya visto a los actores trabajar en obras de edificación a cuyo frente lucían carteles con los nombre de las codemandadas (fs. 115, resp. a la preg. 4ta.), no es indicio sólido de que esas empresas los hubieran contratado directamente como trabajadores suyos, toda vez que bien pudieron ellos desempeñarse para un contratista o subcontratista. Para que un dato fáctico demostrado posea significación probatoria respecto del hecho que se investiga, debe existir alguna conexión lógica entre ambos; de lo contrario, el primero no tendrá carácter indiciario, porque no podrá extraerse de él una inferencia, una inducción potente que se traduzca en certeza psicológica. De allí que si el nexo entre el hecho supuestamente indicador y el investigado es sólo aparente, si se trata de una falsa conexión porque los dos responden a causas separadas, no pueda fundarse en aquél el convencimiento (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-637 y 642). La ausencia de relación lógica que los conecte, impide realizar el juicio deductivo-inductivo que conduzca del hecho conocido al no acreditado en que la presunción consiste (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-684; esta sala, c. 12.898 S.D.L. 15/98, c. 18.780 S.D.L. 31/03). Al propio tiempo, pacífica doctrina elaborada en torno al art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C. ha señalado que el indicio sólo puede ser base de una presunción si presenta unívoco, pues si resultare equívoco o polívoco, por prestarse a diversas inferencias que conducen a distintas conclusiones, carece él de toda eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-666, “h”). Mal podría fundarse en indicio equívoco una presunción, ya que, por la falta de certeza de la conclusión a extraer, carecería ella de la precisión exigida por la mentada norma para elevarla a la categoría de argumento de prueba en juicio (esta alzada, c. 19.745 S.D.L. 49/04, c. 20.205 S.D.L. 10/05, c. 22.863 S.D.L. 54/08).----------

------Las restantes probanzas acerca de los supuestos vínculos directos entre las codemandadas y los coactores son las declaraciones testificales de C. E. C. y C. P. C., quienes manifestaron saber que a los segundos los contrató para trabajar en las obras E. M., presidente de los directorios de ambas sociedades anónimas, mas acontece que los dos declarantes fundaron su conocimiento de esa circunstancia de dichos de los actores (fs. 103/vta., resps. a la preg. 7ma. y repreg. 5ta.; fs. 115, resp. a la preg. 7ma.) Han sido entonces testigos “de oídas” o de referencia , cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su ciencia sobre el dato fáctico que refirieran accedieron mediante expresiones de otros -para colmo de la misma parte que ofreció su declaración- y no porque dichos acaeceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 390, 460 “in fine” C.P.C.C.; este cuerpo, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 699/09 S.D.L. 93/09, c.

34/10 S.D.L. 10/10, c. 233/11 S.D.L. 27/11, c. 286/11 S.D.L. 31/11, entre muchas).--------
---

------La restante posibilidad consistiría en que los demandantes hubieran sido contratados por T. P., a su vez subcontratista de las demandadas, según ellas mismas reconocieron a fs. 243 vta., penúltimo párrafo, lo que, en teoría, podría dar lugar a la aplicación de los arts. 29 o 30 L.C.T. Mas tampoco sobre el punto existen en autos pruebas convincentes. Una de los testigos antes indicados, C. E. C., expuso conocer al citado T. P., pero añadió que ignoraba qué relación podía tener el mismo con los actores y que nunca lo vio trabajar con ellos (fs. 103 vta., resp. a la repreg. 7ma.), en tanto que el otro testigo, C. P. C., negó conocer a dicho T. P. (fs. 115 vta., resp. a la repreg. 1era.).----------
---

------Queda por analizar la implicancia de la carta documento de fs. 6 de la doc. res. Podría extraerse de su texto alguna inferencia, pues si los actores no trabajaron en obras de la remitente no es entendible que ésta supiera que aquéllos lo hacían para la empresa de T. P. No obstante, tal interpretación nos daría solamente un indicio que, por lo solitario, no basta para fundar en él una presunción judicial. Es sabido que al margen los casos en que se está en presencia de un indicio *necesario* -esto es, aquel que supone indispensablemente el hecho indicado por corresponder a una causalidad física ineludible, de donde se sigue que ese único indicio alcanza para formar convencimiento-, cuando, por el contrario, se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad- la pluralidad de ellos para basar la presunción resulta indispensable, a tenor de la norma del art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C. Es que basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-616, n° 375 y págs. 651/652, “e”; mis votos en c. 19.745 S.D.L. 49/04, 19.782 S.D.L. 56/04, c. 20.388 S.D.L. 29/05, c. 22.704 S.D.L. 30/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09).----------

------En suma, entiendo que en la especie no ha quedado acreditado relación laboral directa de los coactores con las codemandadas, ni tampoco que ellos trabajaran para un subcontratista en las obras de las últimas. Dicho déficit probatorio no puede tampoco ser solventado con el “in dubio pro operario” que para la materia probatoria prevé el art. 9 párr. 2° L.C.T. Para ello es requisito que la duda sea *razonable*, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si no existe elemento de juicio idóneo alguno, porque según las reglas de la sana crítica ninguno es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda (esta sala,

c.173/10 S.D.L. 28/10, c. 296/10 S.D.L. 31/10, c. 471/10 S.D.L. 43/10, c. 488/10 S.D.L. 45/10, c. 184/12 S.D.L. 15/12, c. 161/13 S.D.L. 15/13).----------

------III.- Las razones expuestas me conducen a concluir que la sentencia recurrida debe ser revocada, a fin de rechazar totalmente la demanda incoada por R. O. P. R., P. F. M., O. O. D., M. y R. C. T. contra C. I. S. A. y C. S. A.----------

------Tal conclusión torna inhacedero el ocuparnos de los agravios expuestos por los actores, que han perdido actualidad.----------

------De ser compartida mi postura, habremos de adecuar a la nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en los puntos II y III de fs. 232 (art. 382 C.P.C.C.).----------

------Tocante a las costas, ellas deberán ser impuesta íntegras a los actores (art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

------En cuanto a los honorarios, propongo fijar los de los Dres. A. M. S. y A. P. A., atendiendo a la calidad, extensión y resultado de sus labores, en la suma para cada uno equivalente al 9,50 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 6 vta. cap. XIV pto. 5- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 240/11 S.D.L. 25/11, c. 402/12 S.D.L. 28/12).----------

---

------Las costas de segunda instancia habrán también de ser impuestas a los actores vencidos en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1, ya cit.).----------

------Los honorarios del Dr. A. P. A., por sus tareas de alzada y aplicación de las pautas arancelarias ya mencionadas, así como la establecida en el art. 13 de la indicada Ley XIII n° 4, propicio establecerlos en la suma equivalente al 6,65 % del aludido monto del proceso.----------

------No corresponde regular honorarios en beneficio del Dr. A. E. M. por sus trabajos en ambas instancias vista la condena en costas a sus clientes y la vinculación de ellos por el pacto de cuota litis de fs. 9, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 11 (art. 4 ley cit.).----------

----Por las apuntadas razones me expido aquí por la NEGATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

---- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de

mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

---- Antes de ingresar al tratamiento de los diversos agravios traídos en los dos recursos interpuestos por las partes de autos, razones metodológicas aconsejan explicitar que habrá de tratarse, en primer lugar, el recurso de la accionada. Ello, dado que su eventual procedencia podría tornar abstracto cuanto se dijera respecto de los agravios de la actora que, para prosperar, debieran partir de la base del rechazo de la impugnación de su contraria.----------

---- Ingresando al tratamiento del recurso de la accionada, sostenido a fs. 243/246, he de decir que dada la negativa de las alegaciones de la actora efectuada por las demandadas, los actores tenían sobre sí la carga de acreditar la realidad de las relaciones de empleo que invocaran como plataforma fáctica de sus reclamaciones (cfr. art. 381 C.P.C.y C.).---------

---- Por ende, no cumple función alguna en tal enclave procesal la presunción receptada por el art. 57 L.C.T., siendo neutra la tardía respuesta de las coaccionadas a una intimación de los coactores. Es que, la falta de prueba del presupuesto fáctico de aplicación de esa presunción, la torna a la misma ineficaz en autos. ----------

---- Desde antiguo ha venido decidido, con acierto, la Excma. C. Nac. Trab., que la presunción que establece el art. 57 de la L. C. T., sólo juega cuando se demuestra el carácter de empleador del silente, por lo que es inaplicable para la demostración del vínculo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, Herrero de Meabes, Luisa c. López, Luis D., 28/06/1982, DT 1982-B , 1450).----------

---- En similar sentido, se ha dicho últimamente que la presunción que establece el art. 57 LCT sólo opera cuando se demuestra el carácter de empleador del silente, ya que no existe obligación de réplica para todo aquél a quien se reclame en virtud de una vinculación laboral, en tanto ésta no se demuestre (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 30/03/2012, Camacho Flores Wilfredo Vidal c. Gelbart, Luis Darío y otro s/despido, La Ley Online, clave AR/JUR/9925/2012).----------

---- Ello así, que algún testigo diga haber visto a los accionantes laborar en obras de edificación en los que existían carteles con los nombre de las codemandadas (vid. fs. 115, respuesta a la cuarta pregunta), no constituye una prueba sólida de contratación de esos actores por las empresas demandadas, ni que aquéllos fueran empleados de éstas directamente, ya que –en todo caso- pudieron ser contratistas o subcontratistas de ellas. En todo caso, ello es un indicio, apenas circunstancial y no concluyente, sobre la existencia de una relación de empleo. Pero ese indicio, para tomar fuerza debiera alinearse con otras probanzas que lo robustezcan.----------

---- Es de todos conocido que la fuerza probatoria del indicio reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido --el indiciario-- psíquico o físico, debidamente acreditado y otro hecho desconocido --el indicado- cuya existencia se

pretende demostrar (Cámara en lo Criminal de 1a Nominación de Catamarca, 26/05/1998, B., G. M., LA LEY 1999-F, 701 y LLNOA 2000, 542).----------

---- Si dicha conexión no es de estricta necesidad, como ocurre en el caso, ese indicio se desmerece hasta agotar su poder convictivo en sí mismo, sin generar criterio al juzgador sobre la existencia acreditada de un hecho relacionado a él. Ante un vínculo no necesario, ni imprescindible, entre un hecho probado –indiciario- y otro que se busca indicar o determinar en su existencia, a partir del primero –indicado-, ya no estaríamos hablando de una presunción, sino de una conjetura y es sabido que los jueces tienen prohibida la conjetura, que se opone frontalmente a la sana crítica e impide revisar el iter lógico seguido por el juzgador para arribar a ella, como que ésta se funda o aposenta en el capricho o discrecionalidad del juez y tanto puede fácticamente ser o no ser, lo que es incompatible con el principio del debido proceso y afecta los derechos de los justiciables, que no pueden ser resueltos al socaire de caprichos, sobreentendidos ni predilecciones personales que no surjan de procesos mentales objetivos y verificables.----------

---- Por eso, esta Sala ha dicho con anterioridad que el proceso judicial no puede, a fuerza de tirar de sus límites y de ensanchar sus posibilidades legítimas, terminar convirtiéndose en un juego de ficciones, librado a la habilidad ocasional de los litigantes (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

---- La exposición de motivos del viejo y venerable Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, redactado por notables procesalistas como el maestro Carlos J. Colombo y sancionado por Ley 17.454, consagra expresamente el norte de que debe evitarse por todos los medios que el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones, librado a la habilidad ocasional de los litigantes. La frase y la idea que ella plasma es decididamente feliz.----------

---- Tengo para mí que una de las formas más seguras y primarias de evitar que el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones es evitando que en él se eche mano de suposiciones y conjeturas, no avaladas por prueba alguna. En el proceso sí pueden emplearse inferencias lógicas o inducciones extraídas de la existencia probada de cuatro o cinco extremos de hecho, que permiten inducir una determinada regla o extremo. Pero no puede tolerarse el uso de conjeturas travestidas de pruebas o de presunciones (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

---- Sentado ello, cabe decir que la restante prueba sobre los supuestos vínculos de empleo directo entre las coaccionadas y los coaccionantes son las declaraciones de los testigos C. y C., que son por propia declaración testigos de oídas (cfr. fs. 103/vta. y fs. 115). Y es sabido que el llamado testigo "de oídas" no es propiamente un testigo (cfr. esta Sala,

08/3/2010, "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).---------

---- Es que, conforme jurisprudencia reiterada de esta Sala, las aseveraciones de los testigos de oídas carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refiriera habría accedido mediante dichos de otro y no porque esos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (cfr. arts. 386, 456 C.P.C.C.; y sentencias de esta Sala, del 14/4/09, in re "L., R. H. c/M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley", según mi voto y de la anterior integración de la Sala, causas 21.597 S.D.L. 43/06, c. 22.282 S.D.L. 62/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 22.688 S.D.L. 29/08, entre muchas).----------

---- Cuando el testigo de oídas se remite a lo que le anuncian o transmiten, no puede afirmar y mucho menos confirmar un acontecer, por lo tanto sus afirmaciones quedan en el plano de lo personal sin significar aportes valiosos a los fines pretendidos (C. Nac. Trab., sala 7ª, 13/3/86, "LAGO, CARLOS ALBERTO v. PREZZIA, LUIS ERNESTO", en AbeledoPerrot online; sentencia de esta Sala, del 14/4/09, in re "L., R. H. c/M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley", según mi voto).----------

---- Se entiende por testigo de oídas o de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (cfr. SCBA, 5/4/06, "L.,R. c/ C.,M. s/ Disolución de sociedad conyugal", en Juba sum. B28277 y mi voto en sentencia de esta Sala, del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008).----------

---- Es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, "Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100046; y mi voto en sentencia de esta Sala, del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008).----------

---- Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción y valor probatorio (C. Apels. Concordia, sala Civ. y Com., 20/02/1995, Demichelis, Félix v. Maidana, Gregoria) JA 1998-I, síntesis; sentencia de esta Sala, del 14/4/09, in re "L., R. H. c/M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley", según mi voto).----------

---- Ergo, debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, "Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045; y mi voto en sentencia de esta Sala, del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008) e ídem, 08/3/2010, "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009), ambos en sist. Eureka, con voto Dr. López Mesa).----------

---- Por último, cabe indicar que la carta documento de fs. 6 de la documeración reservada, apenas si permite extraer un matiz, ni siquiera un indicio, ya que si los accionantes no trabajaron en obras de la remitente no tiene justificación que ella conociera que aquéllos laboraban para la empresa de T. P. Pero ese conocimiento puede obedecer también a relaciones extralaborales, de naturaleza personal o meramente circunstanciales, de donde no está vinculada necesariamente a otros hechos, con los que forme un ensamble presuncional, que lo torne eficiente, desde el punto de vista probatorio, en autos.----------

---- Y no es de aplicación al caso el art. 9 párr. 2° L.C. T., pues falta la situación fáctica de base, que detona la aplicación de esa norma, que es la situación de duda, que no puede ser un mero capricho del juzgador o ser creada ex nihilo, sino que debe existir en el caso una situación apta para permitir invocar la existencia de duda razonable, a favor del obrero.----

---- Bien se ha dicho que la regla “in dubio pro operario” se trata de una directiva para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma, o en la apreciación de la prueba a partir de la reforma introducida al art. 9 de la LCT por la ley 26.428. No planteándose un supuesto de duda como la prevista por la normativa señalada, en tanto la prueba producida resulta ineficiente a los fines perseguidos, dicho principio no resulta aplicable (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 22/09/2009, Ramírez, Ramón c. M Electricab SRL y otro s/diferencias de salarios, Derecho del Trabajo Online, clave AR/JUR/40077/2009; ídem, 17/11/2009, Rossi, Cynthia Mariana c. ABC S.A., Derecho del Trabajo Online, clave AR/JUR/47698/2009). ----------

---- Sobre esta débil base fáctica, sobre una plataforma tan endeble, no puede edificarse una presunción sobre la existencia de un nexo de empleo entre los actores y las

demandadas, ni aplicarse en su favor una presunción pensada para la existencia de duda razonable en la causa, situación que lejos está de configurarse aquí, con lo que madura la revocación de la resolución de grado, que resuelve en sentido contrario.----------

---- En tal caso, se torna abstracto el tratamiento de los agravios traídos por los accionantes a esta sede, dado que ellos han quedado vaciados de sustancia, al derribarse el pie de apoyo que tenían, que era el acogimiento parcial de la pretensión de los actores. ----

---- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar el decisorio impugnado, para dar paso al rechazo in totum de la pretensión contenida en la demanda introducida por R. O. P. R., P. F. M., O. O. D., M. y R. C. T., en contra de C. I. S. A. y C. S. A. ----------

---- Dicho resultado amerita disponer la adecuación de la condena en costas dispuesta en el grado, así como la determinación de los estipendios curiales allí realizada (conf. art. 382 C.P.C.y C.).----------

---- En lo concerniente a las costas causídicas, éstas se impondrán en forma íntegra a los accionante, dada su neta condición de vencidos (conf. art. 57, Ley XIV n° 1).----------

---- En lo tocante a los emolumentos curiales, corresponde establecer los de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en el 9,50% del monto reclamado en la demanda, más sus intereses, para cada uno de ellos; porcentajes éstos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---- Las costas de alzaa se impondrán a los accionantes derrotados en esta sede (cfr. art. 57, Ley XIV n° 1).----------

---- En cuanto a los estipendios de alzada del Dr. A. P. A., deben establecerse en la alícuota del 6,65 % del monto del proceso, que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---- En cambio, no procede regular honorarios al Dr. A. E. M. por sus trabajos en ambas instancias, dada la condena en costas a sus clientes aquí pronunciada y el hecho de existir pacto de cuota litis, glosado a fs. 9, el que fuera homologado a fs. 11 (art. 4, Ley XIII, Nro. IX).----------

---- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión, corresponde:

------A) Revocar la sentencia apelada a fin de rechazar totalmente la demanda incoada por R. O. P. R., P. F. M., O. O. D., M. y R. C. T. contra C. I. S. A. y C. S. A.----------

----B) Imponer las costas de ambas instancias a los actores.----------

-----C) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., por sus labores de primera instancia, en la suma para cada uno equivalente al 9,50 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----

---

-----D) Regular los honorarios del Dr. A. P. A., por sus tareas de alzada en la suma equivalente al 6,65 % del aludido monto del proceso.----------

-----E) Declarar que no corresponde fijar emolumentos en favor del Dr. A. E. M. por sus trabajos en ambas instancias en virtud la condena en costas a sus clientes y la vinculación de ellos por el pacto de cuota litis de fs. 9 homologado a fs. 11.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

---- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

---- Tal mi voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---- Trelew, de julio de 2013.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar totalmente la demanda incoada por R. O. P. R., P. F. M., O. O. D., M. y R. C. T. contra C. I. S. A. y C. S. A.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias a los actores.----------

------ FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., por sus labores de primera instancia, en la suma para cada uno equivalente al 9,50 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----

---

------ REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., por sus tareas de alzada en la suma equivalente al 6,65 % del aludido monto del proceso.----------

------ DECLARAR que no corresponde fijar emolumentos en favor del Dr. A. E. M. por sus trabajos en ambas instancias en virtud la condena en costas a sus clientes y la vinculación de ellos por el pacto de cuota litis de fs. 9 homologado a fs. 11.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA